



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO **PRIMERO** PROMISCOU MUNICIPAL DE VENADILLO, TOLIMA.
Dirección: Carrera 5 No 3-05 Local 4 Venadillo (Tolima)
Teléfono: 2840572
Correo electrónico: j01prmpalvenadillo@cendoj.ramajudicial.gov.co

A.I.C. No. 050

Venadillo, Tol., cinco (05) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

RADICACIÓN: 738614089001-2020-00127-00
PROCESO: VERBAL – RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO.
DEMANDANTE: MARÍA LIGIA SANCHÉZ.
DEMANDADO: MARÍA ANGÉLICA HERRERA.

Este Juzgado, mediante providencia fechada el doce (12) de enero de dos mil veintiuno (2021), **INADMITIÒ** la demanda de **VERBAL – RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO**, elevada por intermedio de apoderado por la señora MARÍA LIGIA SANCHÉZ, en contra de la señora **MARÍA ANGÉLICA HERRERA**, conforme a lo indicado en los Arts. 84, 85, 90 y 375 del C.G.P, lo que se fundamentó en lo siguiente:

A: En la demanda, no se indicó canal digital alguno del extremo pasivo, por lo que se debió acreditar el envío físico de la demanda junto con sus anexos a la parte demandada, sin que se allegará soporte alguno del cumplimiento de este requisito, toda vez que el artículo 6º del inciso 4º del Decreto 806 de 2020, así lo establece al indicar que, *“En cualquier jurisdicción, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. Refiere esta disposición, que de no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditara con el envío físico de la misma con sus anexos”*.

B: Igualmente porque no se aportó de manera íntegra y completa el certificado de matrícula inmobiliaria No. 351-1747, en tanto, solo se aportaron dos (2) folios del mismo, concediendo a la parte ejecutante, el término de CINCO (5) DÍAS, para que la subsanara, so pena de RECHAZO.

Vencido el término para SUBSANAR la demanda, no se dio cumplimiento a lo ordenado en el mencionado auto y a que se ha hecho referencia anteriormente, por lo que se da la circunstancia prevista en el numeral 2 del art. 90 del C. G. del Proceso, siendo entonces viable su RECHAZO, ordenando el ARCHIVO de las diligencias previa anotación en tal sentido en los libros y medio informático a que haya lugar.

Por lo expuesto el Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO: RECHAZAR, la anterior demanda de **VERBAL – RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO**, elevada por intermedio de apoderado por la señora MARÍA LIGIA SANCHÉZ, en contra de la señora MARÍA ANGÉLICA HERRERA, por las razones expuestas anteriormente y conforme lo prevé el art. 90 del C., G. del Proceso.

SEGUNDO: En firme esta providencia, ARCHÍVESE la actuación.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

Firmado Por:

**DIANA CONSTANZA TIQUE LEGRO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 PROMISCOU MUNICIPAL VENADILLO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

fb61acf2adf6997cc410e392a7898ebcf06160da8cfe4ee0c99480f34f64e31a

Documento generado en 05/02/2021 02:15:30 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>